

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01699/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00113/ECATEPEC/IP/2018, por parte del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“COPIA SIMPLE DEL PADRON ACTUALIZADO DE CONCESIONARIOS DEL MERCADO VICENTE COSS RAMIREZ DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO “(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: Copias Simples (con costo).

2. **Respuesta.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo en atención a su Solicitud de Información 00113/ECATEPEC/IP/2018, me permito informarle lo siguiente: “Esta Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública entrega copia del Padrón de Concesionarios del Mercado Vicente Coss Ramírez.” Lo anterior de acuerdo al oficio signado por el Lic. Ociel Hernández Olivares, Coordinador de Mercados, Tianguis y Vía Pública, mismo que se adjuntan en formato pdf. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y municipios. Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.”

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta dos archivos electrónicos denominados “RESP ADJUNTA SOLIC 113.pdf” que contiene el oficio identificado como CMTVP/391/2018 signado por el Coordinador de Mercados, Tianguis y Vía Pública mediante el cual informa al Titular de la Unidad de Transparencia que entrega el padrón de Concesionarios del Mercado Vicente Ramírez que se encuentra adjunto; de la misma manera se adjuntó el archivo “RESPUESTA SOLIC 113.pdf” el cual consta del escrito por el cual se da respuesta a la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES PARCIAL, PUES SE SOLICITÓ COPIA SIMPLE DEL PADRÓN ACTUALIZADO DE LOCALES Y LOCATARIOS DEL MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL DENOMINADO VICENTE COSS RAMIREZ” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD ES PARCIAL, TODA VEZ QUE LOS NOMBRES DE LOS LOCATARIOS HAN SIDO TAPADOS CON NEGRO. ADEMÁS, NO SE ESPECIFICA DE QUE FECHA ES DICHA COPIA, POR LO CUAL ES INÚTIL EN CUALQUIER PROCESO LEGAL”
(sic)*

Anexos. Junto con sus motivos de inconformidad el recurrente adjuntó los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado le brindó respuesta, que se omiten al ser de conocimiento de las partes.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01699/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en ofrecer pruebas o expresar alegatos, así como el Sujeto Obligado no rindió informe justificado, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7. **Cierre de instrucción.** En fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto

de la solicitud planteada por la solicitante en fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho y la recurrente presentó recurso de revisión el diez de mayo del mismo año, esto es al décimo tercer día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V y VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;...”

Lo anterior es así, ya que apunta el recurrente que el Sujeto Obligado le entrega de manera parcial la información toda vez que fue borrado del padrón de concesionarios el nombre del titular y no especifica la fecha de la que es el documento remitido.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

pronunciará será: **verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al Ayuntamiento de Ecatepec lo siguiente:

1. Copia simple del padrón de concesionarios del mercado Vicente Coss Ramírez del Municipio.

En respuesta, el Sujeto Obligado entregó dos archivos, el primero denominado "*RESP ADJUNTA SOLIC 113.pdf*" que contiene el oficio identificado como CMTVP/391/2018 signado por el Coordinador de Mercados, Tianguis y Vía Pública mediante el cual informa al Titular de la Unidad de Transparencia que entrega el padrón de Concesionarios del Mercado Vicente Ramírez que se encuentra adjunto; de la misma manera se adjuntó el archivo "*RESPUESTA SOLIC 113.pdf*" el cual consta del escrito por el cual se da respuesta a la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión argumentado que la información le fue entregada de manera parcial ya que solicitó el padrón actualizado de los locales y locatarios del mercado público municipal Vicente Coss Ramírez y le fue entregado un documento sin fecha y en donde fueron suprimidos los nombres de los titulares, por lo que este Órgano Garante procederá a verificar la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ecatepec con el objetivo de comprobar si el derecho de acceso a la información pública del particular fue solventado.

En primer lugar, como se ha expuesto con anterioridad, a través del archivo “RESP ADJUNTA SOLIC 113.pdf” el Sujeto Obligado remitió un listado denominado “PADRON DEL MERCADO MUNICIPAL VICENTE COSS RAMIREZ” el cual se compone de cuatro filas que indican el número consecutivo, número de local, nombre y giro, como se estima en el siguiente extracto:

PADRON DEL MERCADO MUNICIPAL VICENTE COSS RAMIREZ			
FP	LOCAL	NOMBRE	GIRO
1	1	[REDACTED]	PELICULAS
2	2	[REDACTED]	ESCRITORIO PÚBLICO, CAFE INTERNET Y PAPELERIA
3	3	[REDACTED]	JOYERIA, ELECTRODOMESTICOS CON VENTA Y REPARACION DE RELOJES
4	4	[REDACTED]	MERCERIA, RECUERDOS, SEDERIA Y DECORACIONES
5	5	[REDACTED]	ROPA EN GENERAL, BONETERIA Y BLANCOS
6	6	[REDACTED]	ROPA EN GENERAL
7	7	[REDACTED]	ROPA EN GENERAL, MEDIAS, BLANCOS Y COPR. SETERIA

Sin embargo, como se puede advertir en la imagen inserta, el nombre de los titulares fue eliminado del documento y no se aprecia la fecha de corte de dicho documento para determinar si es el último que se generó, motivo por el cual el particular interpuso el presente medio de impugnación. Además, la información fue remitida en una modalidad distinta a la registrada como modalidad de entrega en el formato de solicitud de información, ya que fue requerida en copias simples con costo tal cual se observa en la siguiente captura:

Número de Folio de la Solicitud: 00113/ECATEPEC/IP/2018

Número de Folio de Recurso de Revisión:

01699/INFOEM/IP/RR/2018

INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
COPIA SIMPLE DEL PADRON ACTUALIZADO DE CONCESIONARIOS DEL MERCADO VICENTE COSS RAMIREZ DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO		
MODALIDAD DE ENTREGA		
A través del SAJIMEX	<input checked="" type="radio"/> Copias Simples (con costo)	<input type="radio"/> Consulta Directa (sin costo)
CD-RDM (con costo)	<input type="radio"/> Copias Certificadas (con costo)	<input type="radio"/> Disquete 3.5 (con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

Por otro lado, se advierte que el área competente fue quien entregó la información requerida por la particular, ya que el documento que contiene el padrón fue remitido por el Coordinador de Mercados, Tianguis y Vía Pública quien de acuerdo con el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, es la coordinación que tiene por objeto regular y vigilar la administración y funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados públicos municipales así como expedir, renovar y/o actualizar las cédulas de los mercados públicos, de la misma manera garantizará y/o autorizará a las personas designadas por los concesionarios de los mercados a ejercer el derecho preferencia de designación sobre la explotación de la concesión.¹

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante advierte que en el documento entregado, el Sujeto Obligado pretendió hacer una versión pública del padrón de concesionarios del mercado materia de la solicitud, empero omitió adjuntar el Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobara la clasificación de la información que fue suprimida o testada en el documento acompañada de la

¹ Artículo 82. La Coordinación Municipal de Mercados, Tianguis y Vía Pública tiene por objeto regular y vigilar la administración y funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados públicos municipales, tianguis y el comercio en vía pública, así como aquellos que se instalen en áreas de uso común en inmuebles registrados bajo el régimen de propiedad en condominio, a fin de que los comerciantes cumplan con sus obligaciones legales; por lo que se otorgan a esta Coordinación las atribuciones necesarias para la expedición, revalidación y/o actualización de cédulas de mercados públicos municipales, autorizaciones y permisos, en los comercios ubicados en vía pública, así como regularizaciones, reubicaciones y retiro de dichos comerciantes; para lo que deberá observar en su estructura y funcionamiento las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, leyes federales, locales, reglamentos y demás ordenamientos legales vigentes aplicables; asimismo, podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídico colectivas en el ámbito de sus facultades.

...

La Coordinación garantizará y autorizará a las personas designadas por los concesionarios de los mercados públicos municipales a ejercer el derecho preferencial de designación sobre la explotación de la concesión, previo cumplimiento de los trámites y requisitos correspondientes.

fundamentación y motivación que justifique tal circunstancia de conformidad con los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, el padrón de concesionarios requerido no se considera susceptible de ser testado, toda vez que los mercados y centrales de abasto son servicios públicos de los cuales los municipios tienen a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación, como lo indica el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

- I. *Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;*
- II. *Alumbrado público;*
- III. *Limpia y disposición de desechos;*
- IV. *Mercados y centrales de abasto;*
- V. *Panteones;*
- VI. *Rastro;*
- VII. *Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;*
- VIII. *Seguridad pública y tránsito;*
- IX. *Embelllecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;*
- X. *Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;*

XI. *De empleo.*”

De la misma manera, la normatividad en cita menciona que la prestación de los servicios públicos podrá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades u organismos auxiliares, en coordinación con el Estado o concesionarse a terceros con preferencia a vecinos del municipio con excepción de la seguridad pública, de acuerdo con los artículos 126 y 128 de la Ley Orgánica antes mencionada:

“Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.”

De la interpretación sistemática de los preceptos legales citados, se puede advertir que el servicio de mercados y centrales de abasto, como servicios públicos, puede ser prestado por terceros a quienes se les otorga en forma de concesión, como lo es el caso del mercado Vicente Coss Ramírez perteneciente al municipio de Ecatepec, situación por la que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México constituye información pública de oficio.

Lo anterior es así, dado que los Sujetos Obligados como lo es el Ayuntamiento de Ecatepec, deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada la información concerniente a las concesiones, tal cual lo señala la

fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

Del precepto normativo anterior, se puede advertir que la Ley de la Materia establece cual es la información específica que se debe poner a disposición del público acerca de las concesiones, como lo es el nombre del titular o razón social, vigencia, términos, condiciones, montos, entre otra información que permita a los particulares conocer quiénes son los concesionarios, como en el caso específico de los locatarios del mercado Vicente Coss Ramírez.

Igualmente, el precepto normativo anterior, se estipula que la información relativa a las concesiones deberá estar actualizada, por ende se entiende que lo requerido por la particular tiene sustento en la Ley de Transparencia de la entidad, además de que la pretendida realización de la versión pública resulta improcedente, debido a que la misma normatividad señala que se debe dar a conocer el nombre o razón social de los titulares de la concesión de los servicios públicos.

Al mismo tiempo, la Ley en materia de transparencia vigente en la entidad menciona que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en la realización de versiones públicas, como lo indica el artículo 138 que versa de la siguiente manera:

“Artículo 138. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas. “

De igual forma, en los *“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Pública”*, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), se determina que entre la información que no podrá omitirse en la realización de versiones públicas se encuentra la relativa a las obligaciones de transparencia comunes previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², como se muestra a continuación:

“Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

²**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;...”

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.”

Por lo anterior, este Órgano Garante determina procedente ordenarle al Sujeto Obligado la entrega del padrón de concesionarios del Mercado Vicente Coss Ramírez en donde se aprecie el nombre o razón social de los locatarios, actualizado al seis de marzo del año dos mil dieciocho, ya que fue la fecha en la que se presentó la solicitud de información por parte de la recurrente.

Por último, por cuanto hace a la modalidad de entrega requerida por la particular se determina que es dable ordenarla a través de las copias simples con costo, de conformidad con lo que establece el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, el Sujeto Obligado debería observar lo dispuesto en el artículo 148 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que dicta que para la expedición de documentos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública los derechos se cubrirán conforme a lo siguiente:

“Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

		T A R I F A	
CONCEPTO			NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I.	<i>Por la expedición de copias simples:</i>		
A).	<i>Por la primera hoja.</i>	0.224	
B).	<i>Por cada hoja subsecuente.</i>	0.016	

Sin embargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los costos por la modalidad de entrega elegida por la solicitante se encuentran ligados únicamente al material utilizado en la reproducción, ya que la búsqueda y acceso a la información obedecen al principio de gratuidad³, por lo que la misma Ley dispone que cuando la entrega de la información implique un número menor o

³ “**Artículo 17.** La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.”

igual a veinte hojas simples ésta deberá entregarse de manera gratuita, como a continuación se enuncia:

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Por lo tanto, este Órgano Garante determina que la información se deberá entregar en copias simples de forma gratuita a la solicitante debido a que en el documento entregado a través del SAIMEX se observa que el padrón consta de ocho fojas las cuales encuadran en el supuesto mencionado con anterioridad, por ende no implicaría un menoscabo para el Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega en copias simples, de lo siguiente:

- I. El Padrón de Concesionarios del Mercado Vicente Coss Ramírez, actualizado al seis de marzo del año dos mil dieciocho.

Para la entrega de la información en copias simples, el Sujeto Obligado deberá hacer de conocimiento del particular, la referencia del lugar, día y horario en que se le entregará la información.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01699/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01699/INFOEM/IP/RR/2018.